

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00275-2026 DE miércoles, 06 de mayo de 2026

“Por el cual se inicia una investigación sancionatoria ambiental, se cual se decide sobre la legalización de un Acta de Imposición de Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

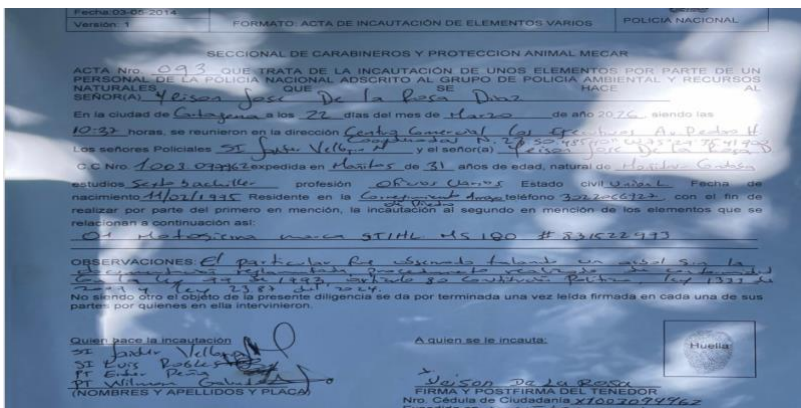
En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No. GS-2026-030230-MECAR de fecha 25 de marzo de 2026, suscrito por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Metropolitana de Cartagena de Indias – MECAR, y radicado ante esta Autoridad Ambiental, se dejó a disposición del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena, una (01) motosierra marca STIHL MS180, serial No. 831522993, incautada en desarrollo de actividades operativas de control ambiental adelantadas por personal adscrito a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental.

Que conforme a la información contenida en el referido informe policial, el procedimiento fue realizado el día 22 de marzo de 2026, siendo aproximadamente las 10:37 horas, en el barrio Los Ejecutivos de la ciudad de Cartagena de Indias, específicamente en inmediaciones del Centro Comercial Los Ejecutivos, avenida Pedro de Heredia, donde se observó al señor YEISON JOSÉ DE LA ROSA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.099.962 expedida en Moñitos – Córdoba, realizando presuntamente actividades de tala de un individuo arbóreo de especie mango, sin acreditar permiso, autorización o acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente que habilitara el desarrollo de dicha actividad.

Que en virtud de lo anterior, el personal policial procedió a la incautación preventiva de la herramienta utilizada para la ejecución de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, levantando para ello el Acta de Incautación No. 093, dejando posteriormente el elemento a disposición de esta autoridad ambiental para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en las demás disposiciones ambientales vigentes.



Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, precisa que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (artículo 32 ibidem).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece las tipologías de medidas preventivas así:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
- Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, precisa que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que respecto de la medida preventiva consistente en el decomiso de la motosierra marca STIHL MS180, serial No. 831522993, utilizada presuntamente para la ejecución de la conducta investigada, esta Autoridad Ambiental considera necesario efectuar un análisis de proporcionalidad y razonabilidad frente a la medida adoptada por el personal policial, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que las decisiones de carácter discrecional deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a los hechos que les sirven de causa. En tal sentido, la discrecionalidad administrativa en materia ambiental no puede ejercerse de manera arbitraria o excesiva, sino que debe guardar correspondencia entre el nivel de riesgo advertido, la naturaleza de la conducta investigada y la intensidad de la medida preventiva impuesta.

Que sobre el particular, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Concepto Jurídico OAJ-8140 del 03 de octubre de 2019, precisó que los principios de proporcionalidad y razonabilidad son inherentes al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, indicando expresamente que “la autoridad ambiental competente deberá establecer que la medida preventiva corresponda a la clase de conducta y al nivel de riesgo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

advertido, pues debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan”, advirtiendo además que “no resultaría admisible la imposición de medidas excesivas o que no cuenten con la justificación suficiente”.

Que en aplicación de los anteriores criterios normativos y doctrinales, esta Autoridad Ambiental advierte que la medida preventiva de decomiso de la motosierra marca STIHL MS180, serial No. 831522993, no satisface plenamente los presupuestos de proporcionalidad exigidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que, conforme a las circunstancias conocidas al momento de la intervención, no se evidencia una justificación suficiente que permita concluir que la retención del elemento constituía una medida necesaria, idónea y proporcional frente a la conducta presuntamente desplegada, especialmente cuando el objeto principal de protección ambiental puede garantizarse mediante el adelantamiento del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y la adopción de las demás actuaciones investigativas a que haya lugar.

Que sin perjuicio de lo anterior, la improcedencia de mantener la medida preventiva de decomiso no desvirtúa los hechos puestos en conocimiento por la Policía Nacional ni excluye al señor YEISON JOSÉ DE LA ROSA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.099.962 expedida en Moñitos – Córdoba, de la eventual responsabilidad derivada del presunto aprovechamiento forestal no autorizado, motivo por el cual esta autoridad ambiental continuará con el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental tendiente al esclarecimiento integral de los hechos investigados. En consecuencia, se ordenará la devolución de la motosierra marca STIHL MS180, serial No. 831522993, a su tenedor y/o propietario, sin que ello implique pronunciamiento de fondo respecto de la conducta objeto de investigación ni exonere al investigado de las responsabilidades ambientales que eventualmente puedan establecerse dentro del expediente administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el señor YEISON JOSÉ DE LA ROSA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.099.962 expedida en Moñitos – Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No legalizar la medida preventiva impuesta en Acta No. 093 del 22 de marzo de 2026, a prevención por la Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Metropolitana de Cartagena de Indias – MECAR. En consecuencia, ordenar devolución de la motosierra marca STIHL MS180, serial No. 831522993, al señor YEISON JOSÉ DE LA ROSA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.099.962 expedida en Moñitos – Córdoba, al tenor de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **YEISON JOSÉ DE LA ROSA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.099.962 expedida en Moñitos – Córdoba, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese de la presente actuación a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: El expediente SA 049-2026, estará a disposición, de los interesados en la oficina Jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Triviño Montes
V.B. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo -Asesor Externo

SA 049-2026